

**RELEVANTE
SALA DE CASACIÓN PENAL**

M. PONENTE	: PATRICIA SALAZAR CUELLAR
NÚMERO DE PROCESO	: 46153
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: AP5785-2015
CLASE DE ACTUACIÓN	: SEGUNDA INSTANCIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO INTERLOCUTORIO
FECHA	: 30/09/2015
DELITOS	: Prevaricato por acción / Prevaricato por omisión
FUENTE FORMAL	: Ley 906 de 2004 art. 8, 15, 32, 139, 357, 373, 375, 376, 381, 392, 437 y 438

TEMA: SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Pruebas: pertinencia, conduencia y utilidad, concepto / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Pruebas: libertad probatoria / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Pruebas: pertinencia, consiste en el análisis de la relación de los medios de prueba con el tema de prueba

«Múltiples son las decisiones de esta Corte en las que se afirma que la pertinencia tiene que ver con los hechos. Así lo establece el artículo 375 de la Ley 906 de 2004.

(...)

Así, los debates en materia de pertinencia deben reducirse al análisis de la relación de los medios de prueba con el tema de prueba, esto es, con los hechos que deben probarse en cada caso en particular.

Ahora, la Ley 906 de 2004 consagra como regla general que las pruebas pertinentes son admisibles. Así se desprende del artículo 357 en cuanto afirma que el juez dará la palabra a la Fiscalía y luego a la defensa para que soliciten las pruebas que requieran para sustentar su pretensión, y a renglón seguido precisa que el juez decretará las pruebas solicitadas cuando ellas "se refieran a los hechos de la acusación que requieran prueba, de acuerdo con las reglas de pertinencia y admisibilidad previstas en este código". En la misma línea, el artículo 376 establece que "toda prueba pertinente es admisible", salvo en los eventos consagrados en sus tres literales.

Por su parte, la conduencia se refiere a una cuestión de derecho. Sus principales expresiones son: (i) la obligación legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba; (ii) la prohibición legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba, y (iii) la prohibición de probar ciertos hechos, aunque en principio puedan ser catalogados como objeto de prueba. Por ello, quien alega falta de conduencia debe indicar cuál es la norma jurídica que regula la obligación de usar un medio de prueba determinado u otra de las situaciones que acaban de mencionarse.

A diferencia de los denominados sistemas de "prueba legal", que se caracterizan porque el legislador establece con qué medios se puede probar un determinado hecho, o cuáles medios de prueba están prohibidos, la Ley 906 de 2004 consagra expresamente el principio de libertad probatoria. En efecto, el Art. 373 establece que "los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en este código o por cualquier otro medio técnico o científico que no viole los derechos humanos". Ninguna norma de la Ley 906 de 2004 establece expresamente ese tipo de prohibiciones o límites, sin perjuicio de que los mismos puedanemerger de la

integración de este cuerpo normativo con otros que hagan parte del ordenamiento jurídico, tal y como lo dispone el artículo 25 ídem, y haciendo salvedad, claro está, de la protección de los derechos y garantías fundamentales, a que se hará alusión más adelante.

Cosa diferente es el sistema de “tarifa legal”, en el cual no se trata de precisar cuáles son las pruebas establecidas por el legislador para probar un hecho o circunstancia en particular, o las prohibidas legalmente para los mismos efectos. Lo relevante en este sistema es verificar si el legislador le ha otorgado un determinado valor a una prueba en particular, como sucede con el excepcional evento consagrado en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, que le otorga un valor probatorio menguado a la prueba de referencia y, en consecuencia, prohíbe que la condena esté basada exclusivamente en este tipo de declaraciones.

Finalmente, “la utilidad de la prueba se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente” (CSJ AP, 17 Mar 2009, Rad. 22053). Este aspecto en buena medida fue regulado en el artículo 376 en cita, en cuanto consagra la regla general de admisibilidad de las pruebas pertinentes, salvo, entre otras, las que puedan generar confusión en lugar de mayor claridad al asunto, exhiban escaso valor probatorio o sean injustamente dilatorias del procedimiento».

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Pruebas: pertinencia, conducencia y utilidad, solicitud de inadmisión por no cumplir con alguna de éstas, argumentación

«Cuando se solicita la inadmisión de una prueba por falta de conducencia, se asume la carga de establecer cuál es la norma que prohíbe utilizar el medio probatorio solicitado por la parte, o cuál es la base jurídica que permite concluir que ese medio de prueba está prohibido legalmente.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, los defensores se limitaron a decir que la Fiscalía no explicó la conducencia de los medios de prueba, pero no cumplieron la elemental carga argumentativa referida en el párrafo anterior, esto es, no señalaron cuáles son las normas que prohíben la utilización de los medios probatorios objeto de censura u obligan a utilizar uno en particular para la demostración de esos componentes del tema de prueba.

De otro lado, en el mismo numeral del acápite destinado a las reglas de prueba se señaló que la falta de utilidad de una prueba puede predicarse cuando existen razones para considerarla superflua, repetitiva, injustamente dilatoria de la actuación, etcétera. Igualmente se resaltó lo dispuesto en el artículo 376 de la Ley 906 de 2004 en el sentido de que toda prueba pertinente es admisible, salvo las excepciones previstas en la ley. Así, cuando se censura la inadmisión de una prueba por falta de utilidad, quien alega la excepción a la regla general consagrada en el artículo 376 en cita tiene la carga de explicar el fundamento de su pretensión, esto es, debe indicar por qué un medio probatorio en particular puede tildarse de superfluo, repetitivo, etcétera.

Frente a este tema los defensores se limitaron a decir que la Fiscalía no explicó la utilidad de la prueba, pero no destinaron una sola línea a las explicaciones a que estaban obligados según lo señalado en el párrafo anterior.

De ahí que la alusión genérica a la falta de explicación sobre la conducencia y utilidad resulta inaceptable como debida sustentación del recurso de apelación.

(...)

En síntesis, los defensores no expusieron argumentos que ameriten revisar en sede de apelación las conclusiones del Tribunal de primera instancia en torno a la conducencia y utilidad de las pruebas solicitadas por la Fiscalía, lo que mantiene en el terreno de la pertinencia la decisión sobre la admisibilidad de las mismas, máxime si se tiene en cuenta que no existen reparos sobre la forma como el ente acusador obtuvo dicha información».

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Pruebas: proceso probatorio, protección de derechos y garantías fundamentales, mecanismos

«Sobre la protección de derechos y garantías fundamentales en el contexto de la actividad probatoria, la Ley 906 de 2004 consagró varias figuras jurídicas que regulan los diferentes supuestos en que puede darse la trasgresión de estos aspectos constitucionales. De manera general, el artículo 373 consagra el principio de libertad probatoria y pone como límite el respeto de los derechos humanos. De otro lado, el artículo 23 ídem desarrolla el artículo 29 de la Constitución Política en lo concerniente a las pruebas obtenidas con violación de derechos fundamentales. Otras normas del ordenamiento procesal penal consagran el rechazo como sanción al indebido descubrimiento de las pruebas, mientras otras se ocupan de asuntos más puntuales, como la inadmisión de las pruebas pertinentes cuando puedan causar perjuicio indebido (Art. 376). Las partes son libres de hacer uso de las herramientas jurídicas y espacios procesales consagrados por el legislador para ventilar estas temáticas, sin perjuicio de las puntuales funciones oficiales que tenga el juez en materia de exclusión probatoria (véase, entre otras, C-591 de 2005)».

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Pruebas: sustentación de la pretensión probatoria / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Formulación de la acusación: marco de delimitación del juicio y por ende, del tema de prueba del que depende el análisis de pertinencia, conducencia y utilidad

«Lo anterior pone de manifiesto la importancia de que la parte explique de manera sucinta y clara la pertinencia. Frente a este aspecto, cabe resaltar lo siguiente:

En primer término, que la acusación constituye la principal delimitación del tema de prueba, como quiera que los hechos jurídicamente relevantes allí incluidos constituyen el principal objeto de debate (CSJ AP, 17 Mar 2004, Rad. 22053), sin perjuicio de los hechos que proponga la defensa cuando opta por una teoría fáctica alternativa.

Cuando las normas que regulan la imputación y la acusación hacen alusión a la relevancia jurídica del hecho, naturalmente se están refiriendo a su trascendencia frente a las normas penales elegidas por el acusador para realizar la calificación jurídica, o en las que la defensa descansa la oposición a la condena.

Así, es claro que el tema de prueba de un proceso en particular está estructurado por los hechos o circunstancias relevantes para la aplicación de las consecuencias jurídicas consagradas en las normas seleccionadas por las partes como soporte jurídico de sus respectivas teorías.

En esta línea, se hace evidente la importancia de que la Fiscalía exprese los hechos jurídicamente relevantes de manera “clara y sucinta, en un lenguaje comprensible” (Art. 337), pues de ello depende la claridad que se tenga frente a los hechos que integran el tema de prueba y los consecuentes análisis sobre la pertinencia de los medios elegidos para probarlos y, excepcionalmente, los debates sobre conducencia y utilidad, en los términos indicados en el numeral anterior».

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Pruebas: pertinencia, sustentación por parte de quien solicita la práctica de la prueba / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Pruebas: pertinencia, consiste en el análisis de la relación de los medios de prueba con el tema de prueba / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Formulación de la acusación: marco de delimitación del juicio y del tema de prueba

«Según lo expuesto, el estudio de pertinencia comprende dos aspectos perfectamente diferenciables aunque estén íntimamente relacionados: la trascendencia del hecho que se pretende probar y la relación del medio de prueba con ese hecho. La inadmisión de la prueba puede estar fundamentada en una u otra circunstancia, o en ambas. En efecto, es posible que una parte logre demostrar que un determinado medio de prueba tiene relación directa o indirecta con un hecho, pero se establezca que el hecho no haga parte del tema de prueba en ese proceso en particular.

La Corte ha precisado que el nivel de explicación de la pertinencia puede variar dependiendo del tipo de relación que tenga el medio de conocimiento con los hechos jurídicamente relevantes. Así, cuando la relación es directa, la explicación suele ser más simple, como cuando se solicita el testimonio de una persona que presenció el delito o de un video donde el mismo quedó registrado. Cuando se trata de pruebas que tienen una relación indirecta con el hecho jurídicamente relevante, como cuando sirven para demostrar un dato a partir del cual pueda hacerse una inferencia útil para la teoría del caso de la parte, ésta debe tener mayor cuidado al explicar la pertinencia para que el Juez cuente con suficientes elementos de juicio para decidir si decreta o no la prueba solicitada. (CSJ 08 Jun. 2011, Rad. 35130).

Debe considerarse, además, que el artículo 375 de la Ley 906 de 2004 regula con amplitud los ámbitos de pertinencia, razón de más para que la parte deba explicar si una prueba en particular se relaciona directamente con los hechos, se refiere a la identidad del acusado, hace más probable o menos probable alguno de los hechos o circunstancias relevantes, etcétera.

De otro lado, las partes deben explicar la pertinencia de cada medio de prueba, así entre ellos exista relación directa, como cuando un documento va a ser autenticado con un determinado testigo. Esta delimitación es importante para evitar que se utilicen medios de prueba que no tienen relación con los hechos relevantes para la solución del caso, y, además, para que se analice de manera separada los demás requisitos de admisibilidad.

(...)

En un sistema de tendencia acusatoria como el regulado en la Ley 906 de 2004, la delimitación de la acusación está confiada íntegramente a la Fiscalía, y, en general, las hipótesis de hechos jurídicamente relevantes corren a cargo de las partes. Siendo esto así, son éstas las que están en capacidad de explicar en la audiencia preparatoria por qué un determinado medio de conocimiento se relaciona con los hechos que constituyen el tema de prueba, correspondiéndole al juez evaluar la razonabilidad de los argumentos expuestos y tomar las decisiones que correspondan.

(...)

Ninguna excusa puede existir para que el acusador no esté en capacidad de dar una explicación clara y puntual sobre la relación directa o indirecta del medio de conocimiento con los hechos que constituyen tema de prueba. Algo semejante

puede predicarse de la explicación de pertinencia que también debe hacer la defensa frente a las pruebas solicitadas en la audiencia preparatoria o más adelante, de presentarse la excepcional solicitud de admisión de prueba sobreviniente.

De lo anterior resulta fácil concluir que la posibilidad de explicar con precisión la pertinencia en buena medida depende de la claridad con la que estén expresados los hechos jurídicamente relevantes. No en pocos casos se advierte que la Fiscalía realiza una relación farragosa de los cargos, en contravía de la concreción y claridad que se reclama en los artículos 287 y 337 de la Ley 906 de 2004. (...). Con ello, no sólo se desnaturaliza el sentido de la acusación y se puede llegar a afectar de manera grave el derecho de defensa, sino que, además, se dificulta la delimitación de lo que constituye tema de prueba y, a partir de allí, se derivan las dificultades para que la audiencia preparatoria y el juicio oral puedan transcurrir con celeridad y para que el debate se centre en los aspectos trascendentales, lo que incide negativamente en la prontitud y eficacia que deben caracterizar a la administración de justicia.

La adecuada preparación del caso por las partes y la consecuente explicación de pertinencia en las condiciones de claridad y puntualidad a que están obligadas, resulta determinante para muchas otras decisiones a lo largo de la actuación. En efecto, ello le facilitará al juez decidir más adelante, en el juicio oral, si un documento es admisible o no por haber sido debidamente autenticado (Art. 430 Ley 906 de 2004), bajo el entendido de que autenticar no es nada distinto a demostrar que una cosa es lo que la parte afirma según su teoría del caso, esto es, acreditar su pertinencia. Además, permitirá precisar en qué eventos una declaración anterior al juicio oral, que pretende ser llevada a este escenario, constituye prueba de referencia. Ello por cuanto, según se explica a continuación, es posible que declaraciones realizadas por fuera del juicio hagan parte del tema de prueba o sean utilizadas como medio de prueba.

(...)

En cuanto a los testigos AMM y OEC, investigadores del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía, así como de los documentos que se pretenden introducir en desarrollo de sus testimonios (extracto de la hoja de vida, nombramiento y acta de posesión de los acusados; copia auténtica de la carpeta con SPOA Nro. 23001600101501002524 y 23001600101520100252; las carpetas, actas y discos compactos de la audiencia de preclusión de las investigaciones proferidas dentro de los mencionados procesos, a favor de MCN y otros), la explicación de pertinencia no tenía mayor dificultad. De un lado, porque en las hipótesis de prevaricato que aquí se discuten, la calidad de funcionarios públicos que se predica de los acusados, la relación de su cargo con las decisiones que se tildan de manifiestamente contrarias al ordenamiento jurídico y las decisiones reputadas ilegales, claramente hacen parte del tema de prueba en el proceso que ahora ocupa la atención de la Sala. De otro, porque las declaraciones de los investigadores y los documentos que dan cuenta de los tópicos acabados de enunciar, tienen una relación evidente con los hechos que la Fiscalía pretende probar en el juicio oral. En consecuencia, se confirmará la decisión del Tribunal en lo que atañe a la admisión de estos medios de prueba.

De otra parte, considera la Sala que la decisión de primera instancia es atinada en cuanto consideró que la Fiscalía explicó satisfactoriamente la pertinencia de los testimonios de AAP y RACM.

(...)

No sucede lo mismo con los 37 testimonios numerados del 5 al 41 en el cuadro anterior. La Fiscalía adujo que estas personas darán cuenta de su vinculación con el municipio de Puerto Libertador, la actividad que ejercían en razón de ese vínculo contractual y el dinero que recibieron, todos aspectos que debieron esclarecerse en la indagación identificada con el número 230016001015200906483.

Para decidir sobre su admisibilidad, el Tribunal debió verificar si los hechos que pretende probar la Fiscalía hacen parte del tema de prueba, según los términos de la acusación, y, luego, si los medios de prueba utilizados son pertinentes en cuanto se relacionen directa o indirectamente con dichos hechos.

Según los términos de la acusación, lo relevante en este caso es establecer si el fiscal que solicitó la preclusión de la investigación a favor de los alcaldes investigados, y el juez que la decretó, incurrieron en los delitos de prevaricato. No es este el escenario para allegar nuevas pruebas sobre la posible responsabilidad de los funcionarios administrativos que resultaron favorecidos con la decisión de preclusión, como parece entenderlo la Fiscalía en cuanto afirma que con estos testimonios se podrá “demostrar la ocurrencia del delito de peculado por apropiación por parte de los alcaldes de PL”.

(...)

Durante la audiencia preparatoria la Fiscalía pretendió justificar la pertinencia de ese cúmulo de declaraciones con frases genéricas, que en forma alguna suplen la obligación de explicar de manera sucinta y clara la relación de las pruebas con los hechos que constituyen el tema de prueba.

(...)

Idéntica situación se presenta con las copias de los contratos de prestación de servicios y/o administrativos y recibos suscritos por los 37 testigos a que se hizo alusión en los párrafos precedentes.

(...)

En este caso, parece que el Tribunal de primera instancia entendió que con el descubrimiento que hizo la Fiscalía de los documentos atrás relacionados y con su inclusión en la enunciación de lo que quería utilizar como prueba, se hubiera cumplido la necesaria argumentación sobre la pertinencia, lo que es a todas luces inaceptable.

(...)

En consecuencia, se revocará la decisión del Tribunal de Primera instancia de admitir como prueba las copias de los contratos de prestación de servicios y/o administrativos y recibos de pago suscritos por las personas mencionadas en precedencia».

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Versiones rendidas antes del juicio: alcance, constituyen prueba de referencia dependiendo del ejercicio del derecho de confrontación / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Derecho a la confrontación: normas que lo regulan

«La posibilidad de utilizar declaraciones anteriores al juicio oral como medio de prueba generalmente implica la afectación del derecho a la confrontación del testigo, básicamente porque la parte contra la que se aduce no tendrá la

oportunidad de tener frente a frente al declarante; no podrá formularle preguntas orientadas a impugnar su credibilidad, con las prerrogativas que ofrece el ordenamiento jurídico para tales efectos; ni tendrá control sobre las preguntas formuladas para obtener el relato, cuando la versión es producto de un interrogatorio. Lo anterior sin perjuicio de la limitación a la inmediación que debe tener el juez con los medios de conocimiento que servirán de base a la sentencia.

Como quiera que la posibilidad de ejercer la confrontación es uno de los aspectos más importantes al momento de evaluar si el uso de una declaración anterior al juicio constituye o no prueba de referencia, a continuación se hará un breve recorrido por las normas del ordenamiento jurídico colombiano que consagran este derecho.

A diferencia de lo que sucede en la Ley 600 de 2000 y los sistemas procesales que la antecedieron, el derecho a la confrontación tiene un amplio desarrollo en la Ley 906 de 2004. No sólo aparece expresamente consagrado en su artículo 16, sino que, además, sus elementos estructurales fueron regulados a lo largo de la normatividad.

Así, el artículo 8º, literal k, consagra el derecho de interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo, y las normas sobre impugnación de testigos le brindan prerrogativas a la parte para que pueda ejercer a cabalidad este derecho. Ello se ve reflejado en la posibilidad de formular preguntas sugestivas durante el contra interrogatorio, de utilizar declaraciones anteriores con el fin de impugnar la credibilidad y de valerse de prueba de refutación para los mismos fines (CSJ SC, 20 Agos. 2014, Rad. 43749).

En el literal k del artículo 8º también se consagra el derecho a lograr la comparecencia de testigos que puedan “arrojar luz sobre los hechos”, y dispone que ello podrá hacerse por medios coercitivos.

De otro lado, el artículo 15 de la misma codificación dispone que las partes tienen derecho a participar en la práctica de la prueba. En materia de prueba testimonial, esta norma encuentra desarrollo en las reglas sobre interrogatorio cruzado de testigos, que abarcan la posibilidad de participar en la formulación de preguntas durante el interrogatorio directo o el contra interrogatorio, según el caso; de formular oposiciones a las preguntas, etc.

Además, el artículo 402 establece que el testigo “únicamente podrá declarar sobre aspectos que de forma directa y personal hubiese tenido la ocasión de observar y percibir”, y deberá hacerlo, por regla general, en el juicio oral. Con esto se garantiza que la parte contra la que se aduce el testimonio tenga la oportunidad de interrogar o hacer interrogar al testigo y, en general, de impugnar su credibilidad, así como de controlar el interrogatorio a través de las oposiciones a las preguntas o conductas que pudieran incidir ilegalmente en la obtención de la versión. Con ello también se facilita la posibilidad de que el acusado esté frente a frente con los testigos de cargo, salvo en los casos en los que el legislador ha limitado esa posibilidad.

Así las cosas, cuando una parte solicita la inadmisión de una declaración anterior al juicio oral, por constituir prueba de referencia, debe verificarse si dicho uso afecta los elementos estructurales del derecho a la confrontación. Esta, sin duda, constituye una herramienta idónea para tomar una decisión adecuada».

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Prueba de referencia: elementos

«De la redacción del artículo 437 de la Ley 906 de 2004 se colige que son elementos estructurales de la prueba de referencia: (i) debe tratarse de una declaración; (ii) realizada por fuera del juicio oral; (iii) que es utilizada para probar o excluir uno o varios elementos del delito u otro de los aspectos referidos en el artículo 375 ídem, de donde se sigue, sin duda, que sólo puede hablarse de prueba de referencia cuando la declaración es utilizada como medio de prueba; (iv) cuando no sea posible practicarla en el juicio, porque de ser ello posible deben seguirse las reglas generales sobre el testimonio.

De tiempo atrás la Sala se ha ocupado de delimitar los elementos estructurales de la prueba de referencia. En tal sentido, ha resaltado que podrá hablarse de prueba de referencia cuando concurren los siguientes elementos: "(i) una declaración realizada por una persona fuera del juicio oral, (ii) que verse sobre aspectos que en forma directa y personal haya tenido la ocasión de observar y percibir, (iii) que exista un medio o modo de prueba que se ofrece como evidencia para probar la verdad de los hechos de que informa la declaración..." (CSJ SC, 6 Mar 2008, Rad. 27477).

En el aparte subrayado, la Sala hace alusión a un aspecto que no aparece expresamente consagrado en el artículo 437, pero que se infiere de su redacción: se considerará prueba de referencia la declaración anterior al juicio oral, si es ofrecida para probar la verdad de su contenido o, lo que es lo mismo, como medio de prueba de algún aspecto relevante del debate».

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Versiones recibidas antes del juicio: admisibilidad, trascendencia si es el tema de prueba o un medio de prueba / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Versiones rendidas antes del juicio: alcance, pueden ser el tema de prueba / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Pruebas: diferencias entre el tema de prueba y el medio de prueba

«Surge el interrogante de si es posible llevar al juicio oral declaraciones anteriores con fines distintos a mostrar la verdad de su contenido o, visto en otros términos, si la declaración anterior al juicio oral puede ser usada con un fin diferente al de ser medio de prueba. La respuesta es afirmativa, porque es perfectamente viable que una parte incluya la existencia y contenido de una declaración como parte del tema de prueba.

(...)

Si se entiende que el tema de prueba está integrado por los hechos que deben probarse, según el contenido de la acusación y las eventuales alternativas fácticas que proponga la defensa, y medio de prueba es el que se utiliza para hacer dicha demostración, la Sala abordará esta temática con el fin de precisar cuándo una declaración puede tenerse como objeto específico de prueba y en qué eventos constituye medio de prueba, lo que resulta determinante para decidir si se trata o no de prueba de referencia.

Las declaraciones realizadas por una persona por fuera del juicio oral pueden hacer parte del tema de prueba. Ello es palpable en los delitos que sólo pueden cometerse a través de declaraciones: falso testimonio, falsa denuncia, falsa auto incriminación, injuria, calumnia, etcétera. En estos eventos, uno de los aspectos relevantes del tema de prueba es establecer que la declaración existió y que su contenido es el que alega la parte en su teoría del caso.

La Ley 906 de 2004 no establece límites para la demostración de la existencia y contenido de las declaraciones que hacen parte del tema de prueba, lo que es coherente con el principio de libertad probatoria que inspira todo el ordenamiento procesal penal (Art. 373 ídem). Así, es posible que la existencia y contenido de una declaración injurante pueda demostrarse a través de un documento y/o de un testigo que la haya escuchado. También es posible que se requiera de un perito para establecer, por ejemplo, que un manuscrito es autoría del acusado, que la voz que se escucha en una grabación magnetofónica corresponde a una determinada persona, etcétera.

En estos casos, es necesario distinguir el tema de prueba y los medios de prueba. De lo primero hará parte la declaración falsa, injurante, entre otras, y el medio de prueba será el documento, el testimonio o el dictamen pericial que sirven para demostrarle al juez la existencia y contenido de la declaración.

Esta diferencia entre tema de prueba y medio de prueba es determinante en materia de prueba de referencia, porque cuando la declaración anterior es parte del tema de prueba, es admisible el documento que la contenga y/o la declaración de la persona que la percibió directa y personalmente. Lo fundamental es que en estos casos no se afecta el derecho a la confrontación porque, a manera de ejemplo, la contraparte podrá utilizar todos los medios de impugnación frente al testigo que tuvo conocimiento «personal y directo» de aquello que constituye objeto de prueba: el falso testimonio, la declaración injurante, etcétera.

Lo anterior sin perjuicio de que en casos donde la declaración anterior haga parte del tema de prueba, los medios utilizados para la demostración de su existencia y contenido puedan constituir prueba de referencia. Así, por ejemplo, si en un caso de injuria la Fiscalía presenta a un testigo que no escuchó directa y personalmente las frases injuriantes, pero tuvo conocimiento de las mismas por lo que otra persona le contó, se presenta un problema de prueba de referencia, porque se trata de una declaración anterior al juicio oral, que se está ofreciendo como medio de prueba de un elemento estructural de la conducta punible, y porque la defensa tendría derecho a ejercer la confrontación frente al testigo que dice haber presenciado los hechos, posibilidad que le sería truncada si su versión es llevada a juicio a través del testigo que escuchó el relato pero que no presenció el hecho jurídicamente relevante.

En la práctica suele suceder que cuando una parte le pregunta a un testigo sobre lo que le escuchó decir a una persona por fuera del juicio oral, se levanta la objeción por prueba de referencia. Según vimos, la decisión dependerá en buena medida de si la declaración anterior constituye objeto específico de prueba o medio de prueba, pues si el testigo en juicio escuchó la injuria y lo que se está probando en el juicio es el supuesto atentado contra la integridad moral, podrá exponer todo aquello que escuchó de manera personal y directa, y la defensa tendrá todas las posibilidades de impugnarlo.

Es común que muchas manifestaciones anteriores al juicio hagan parte del tema de prueba y, por ello, cualquier persona que las haya escuchado directamente puede ser citado en calidad de testigo: la amenaza durante un hurto calificado por la violencia moral, las frases utilizadas por el estafador para hacer incurrir en error a su víctima, los escritos a través de los cuales se presiona a las víctimas en los casos de extorsión o constreñimiento ilegal, entre otros. La existencia y contenido de este tipo de manifestaciones también podría probarse a través de prueba documental o pericial. Igual sucede cuando la manifestación anterior de una persona puede tenerse como hecho indicador de su estado de ánimo, del móvil

para realizar una determinada conducta o de cualquier otro aspecto relevante para la establecer la responsabilidad penal.

La determinación de lo que es tema de prueba depende de la actividad de las partes, pues es a ellas a quienes les corresponde elaborar las teorías que luego debatirán ante el juez. Por ello es tan importante que para la audiencia preparatoria se tenga absoluta claridad sobre lo que se pretende probar en el juicio (tema de prueba) y los medios que se pretenden usar para su demostración (medio de prueba), lo que en últimas entraña la explicación de pertinencia a que están obligadas las partes como presupuesto del decreto de la prueba.

(...)
».

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Versiones recibidas antes del juicio: admisibilidad, trascendencia si es el tema de prueba o un medio de prueba

«El análisis sobre la admisibilidad de una declaración anterior al juicio no puede reducirse a si se trata de una prueba testimonial o documental, porque, según se ha visto, lo de fondo es establecer cuál es el papel que juega la declaración en la teoría del caso de las partes, esto es, si constituye parte del tema de prueba o si se está utilizando como medio de prueba, y si la admisión de la declaración anterior afecta el ejercicio del derecho a la confrontación.

(...)

Lo anterior pone de relieve un aspecto importante en materia de documentos. Un documento no es admisible únicamente por su carácter (documental) o por la posibilidad que tenga la parte de autenticarlo. Debe verificarse, además, que su contenido no esté prohibido (como en los casos de declaraciones del abogado con su cliente o cuando contienen las conversaciones previas de las partes para lograr un acuerdo, la reparación de las víctimas o la aplicación del principio de oportunidad). Además del estudio de pertinencia (común a cualquier medio de conocimiento), y de los debates que puedan suscitarse en torno a la manera como el documento fue obtenido, en los casos en que contienen declaraciones debe precisarse si las mismas hacen parte del tema de prueba o constituyen medio de prueba y, en este último caso, si esa declaración anterior al juicio resulta admisible como prueba de referencia, según lo dispuesto en los artículos 437 y siguientes de la Ley 906 de 2004, sin perjuicio, claro está, de los otros usos que pueden hacerse de este tipo de declaraciones, como el refrescamiento de memoria, la impugnación de testigos, etcétera.

Igualmente, cuando se decide admitir una declaración anterior como prueba de referencia, el documento puede ser un medio idóneo para llevar al juicio la declaración que constituye medio de prueba. Por ejemplo, si una persona rindió una entrevista y luego no puede ser ubicada para que declare en juicio, es posible que se admita dicha declaración como medio de prueba, y el documento que la contiene constituye un instrumento idóneo para demostrar su existencia y contenido, sin perjuicio de que el policía judicial que la recibió también pueda referirse a este aspecto, porque, según se indicó, la demostración de la existencia y contenido de las declaraciones anteriores al juicio se rige por el principio de libertad probatoria».

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Pruebas: sentencias de las altas cortes no son materia de prueba

«El precedente judicial no hace parte del tema de prueba. Si, como se expresó con antelación, el tema de prueba está delimitado por la acusación y por las alternativas de orden fáctico que proponga la defensa, no existen razones aceptables para concluir que los pronunciamientos de los Tribunales de Cierre hacen parte de las teorías estructuradas por las partes frente a los hechos, porque el precedente hace parte del cuerpo normativo aplicable al caso, según las reglas establecidas por la jurisprudencia (entre otras, Corte Constitucional, sentencia C- 836 de 2001.

(...)

La Fiscalía (...) censuró la decisión del Tribunal de introducir como prueba algunas sentencias del Consejo de Estado, la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia.

La Sala revocará la decisión del Tribunal de primera instancia, porque, según se indicó en el numeral 4 del apartado inicial, los precedentes no son tema de prueba, principalmente porque hacen parte del derecho que eventualmente podría aplicarse al caso».

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Pruebas: las actuaciones procesales en otros procesos por regla general no son objeto de prueba, salvo que la misma configure un delito o falta disciplinaria, caso en el que sí será objeto de prueba / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Prueba trasladada: no existe en este sistema, para incorporar los medios existentes en otro proceso debe surtirse el debido proceso probatorio

«La regla general es que lo sucedido en otras actuaciones procesales, entre ellas la intervención de las partes y las pruebas allí practicadas, no hacen parte del tema de prueba ni son admisibles como medio de prueba en otro proceso.

En primer término, las intervenciones realizadas por las partes en otros procesos no hacen parte del tema de prueba, pues éste, según se indicó, está delimitado por los hechos incluidos en la acusación y por los propuestos por la defensa cuando opta por una teoría alternativa. Si en algún momento se llegara a considerar que la intervención de una parte o la intervención del juez en otro proceso pueden constituir delito o falta disciplinaria, será en el proceso que se inicie a raíz de esa situación donde la intervención o la decisión pueda considerarse tema de prueba.

(...)

En cuanto a las pruebas practicadas en otros trámites, debe considerarse que en el sistema reglado en la Ley 906 de 2004 no opera la figura de la prueba trasladada. Así, si una parte considera pertinentes los medios de prueba usados en otra actuación, debe agotar los trámites atinentes al debido proceso probatorio. A manera de ejemplo, si en el otro proceso declararon testigos, debe solicitarlos como prueba para que su contraparte tenga la posibilidad de ejercer a cabalidad los derechos de contradicción y confrontación; si el testigo no puede ser ubicado, falleció o se encuentra en alguno de los presupuestos del artículo 438, debe sustentar la causal excepcional de admisión de prueba de referencia; si pretende aducir como prueba un documento o una evidencia física utilizado con el mismo fin en un proceso diferente, debe cumplir con el deber de autenticarlos. Lo anterior sin perjuicio de la obligación de cumplir todos los requisitos generales para la admisión

de la prueba: descubrimiento, solicitud de decreto a partir de la explicación clara y concisa de la pertinencia, etcétera.

En todo caso, la parte que pretende que se decrete como prueba este tipo de información debe cumplir con la carga de explicar su relación con los hechos relevantes para la decisión que debe tomar el juez, en los términos previstos en el artículo 375 de la Ley 906 de 2004.

(...)

La Fiscalía impugnó la decisión del Tribunal de Primera instancia de autorizar como prueba la introducción de un disco compacto que contiene la audiencia realizada el 23 de septiembre de 2014, en la Sala Plena del Tribunal Superior de Montería, en la cual el fiscal asignado al presente caso sustentó la solicitud de preclusión en favor del doctor VDCP, quien en su momento fungió como representante del Ministerio Público y apoyó la petición de preclusión presentada por el ahora acusado FD a favor de los alcaldes investigados.

Según se indicó en el numeral 5 del anterior apartado, por regla general los argumentos que las partes hayan presentado en otro proceso no hacen parte del tema de prueba.

(...)

Si alguna de las partes pretendía utilizar como prueba alguna de las evidencias utilizadas por la Fiscalía en el otro proceso para sustentar la solicitud de preclusión, debió haber seguido el trámite necesario para garantizar el debido derecho probatorio.

Así, como quiera que lo ocurrido en la audiencia realizada el 23 de septiembre de 2014 no hace parte el tema de prueba en este proceso, y en atención a que la defensa no explicó de manera clara y concisa la relación que el documento contentivo de dicha diligencia, mirado como medio de prueba, podría tener con los hechos que constituyen tema de prueba en el proceso que ahora nos ocupa, se revocará la decisión del Tribunal de primera instancia de decretarlo como prueba».

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Audiencia preparatoria: finalidad / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Principio de celeridad / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Audiencia preparatoria: trámite, irregularidad insustancial, permitir a los sujetos referirse a las manifestaciones de la contraparte acerca de la inadmisión, rechazo o exclusión probatoria

«De tiempo atrás esta corporación se ha ocupado de analizar los temas que deben abordarse en la audiencia preparatoria, según la reglamentación legal de esta fase del proceso. Se ha resaltado que dichos tópicos pueden afrontarse en el siguiente orden: (i) observaciones correspondientes al descubrimiento probatorio ordenado en sede de la audiencia de formulación de acusación; (ii) descubrimiento de los elementos materiales probatorios y evidencia física en poder de la defensa, siempre y cuando pretenda hacerlos valer en el juicio; (iii) la fiscalía y la defensa enuncian la totalidad de medios probatorios que llevarán a juicio; (iv) se abre un espacio para que las partes discutan acerca de la posibilidad de realizar estipulaciones probatorias; (v) es una nueva oportunidad para que el procesado se allane a los cargos; (vi) el juez decide acerca de la licitud y pertinencia de las pruebas, así como el orden en el cual se presentarán durante el juicio; (vii) es la última oportunidad para que el querellante pueda desistir de la querella (art. 76, Ley 906 de 2004); (viii) la defensa puede solicitar al Juez se decrete la conexidad

(Parágrafo, art. 51 ibídem); (ix) Se fija la fecha de realización de la audiencia del juicio oral (CSJ SC 25 Abr 2007, Rad. 26831).

Frente al proceso de “depuración probatoria” que debe surtirse en la audiencia preparatoria, la Sala ha hecho hincapié en la necesidad de agotar las cuatro fases consagradas en la ley: (i) descubrimiento, (ii) enunciación, (iii) estipulación y, (iv) solicitud probatoria. También se ha resaltado que estas fases tienen una secuencia lógica, como quiera que “la enunciación precede a la estipulación, debido a que no se puede pactar sin conocer los medios de prueba con los que cuentan la Fiscalía y la defensa para sustentar su teoría del caso; y la solicitud es ulterior, pues la estipulación probatoria como manifestación de voluntad bilateral excluye de la discusión hechos y circunstancias que han sido aceptadas por las partes y que no serán objeto de debate en el juicio...”. (CSJ AP, Jun 18 de 2014, Rad. 2014).

Ante este panorama, el juez, como director de la audiencia, tiene el deber de velar porque los fines de la audiencia se cumplan con la mayor celeridad y con respeto de los derechos de las partes e intervenientes (Art. 10 de la Ley 906 de 2004), evitando en todo caso “excesos contrarios a la función pública, especialmente a la justicia” (Art. 27 ídem). Igualmente, debe cumplir los deberes dispuestos expresamente en el artículo 139 de la misma normatividad, especialmente lo que ataña a “evitar las maniobras dilatorias y todos aquellos actos que sean manifiestamente inconducentes, impertinentes y superfluos, mediante el rechazo de plano de los mismos”, sin perjuicio de las demás obligaciones inherentes a su rol.

De lo anterior depende que las audiencias cumplan los fines para los que están previstas, en el menor tiempo posible, con plenas garantías para las partes e intervenientes, presupuestos indispensables para que la ciudadanía pueda acceder a una justicia pronta y eficaz. No en vano el legislador hizo alusión a estos aspectos en varias normas rectoras de la Ley 906 de 2004 y lo reiteró a lo largo de su articulado.

Así, cualquier cambio al orden que debe tener la audiencia según la ley y la jurisprudencia, y principalmente, cualquier decisión que afecte la celeridad del trámite, deben estar debidamente justificados, como quiera que afectan la posibilidad de que los casos se resuelvan con prontitud, con los costos de todo orden que ello implica.

(...)

Verificado el registro de lo sucedido frente a este aspecto, la Sala concluye que, en efecto, el Tribunal se apartó de las reglas que rigen la audiencia preparatoria e incumplió el deber de evitar dilaciones injustificadas, según lo expuesto en el numeral 6 del acápite destinado a las reglas probatorias aplicables a este caso. Sin embargo, dichas irregularidades no tienen la entidad suficiente para sustentar la nulidad de lo actuado o revocar lo decidido por el Tribunal sobre las pruebas pedidas por las partes. Para mayor ilustración, se hará un recuento de lo sucedido en la accidentada audiencia preparatoria.

(...)

La Sala del Tribunal introdujo una fase inexistente desde el punto de vista legal, para que la Fiscalía hiciera uso del derecho a la réplica e “informe sobre las objeciones que le acaba de hacer la defensa”. Idéntica oportunidad otorgó a los abogados defensores, coyuntura aprovechada por el Fiscal para repetir, adicionar

y complementar su pretensión probatoria, lo cual realizó por espacio de casi tres horas.

(...)

Sin duda, esta forma de proceder contraría lo establecido en la ley y desarrollado por la jurisprudencia sobre el contenido temático y el orden que debe seguirse en la audiencia preparatoria. Además, implica una dilación del trámite a todas luces injustificada, que contraviene lo previsto por el legislador a lo largo de toda la Ley 906 de 2004 sobre el deber que tienen los jueces de velar por la celeridad de los procedimientos.

A pesar de la evidencia de la irregularidad producto de la inadecuada dirección de la audiencia, la misma no tiene el alcance suficiente como para constituir una vulneración del debido proceso o la afectación del derecho de defensa, porque el Tribunal, al decidir concederle una nueva oportunidad a la Fiscalía en los términos ya relatados, hizo lo propio con la defensa, de tal manera que se mantuvo la igualdad de oportunidades de pronunciarse frente a los temas objeto de debate.

Además, aunque los apoderados de los acusados advirtieron la ocurrencia de la incorrección, no señalaron la forma como ésta afecta de manera real y cierta las garantías de los sujetos procesales o socava las bases fundamentales del proceso.

Por consiguiente, la Sala no desconocerá las intervenciones que el Fiscal y los defensores realizaron durante la atípica etapa habilitada por el juez de conocimiento para que las partes se refirieran a las manifestaciones de inadmisión, rechazo o exclusión de las pruebas, y tampoco declarará la nulidad de lo actuado».

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Pruebas: autenticación, libertad probatoria / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Pruebas: autenticación, a través de testigo cuyos datos hayan sido descubiertos, procedencia / **SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Pruebas: pertinencia, sustentación por parte de quien solicita la práctica de la prueba /**SISTEMA PENAL ACUSATORIO** - Descubrimiento probatorio: finalidad

«El artículo 337 de la Ley 906 de 2004, en su numeral 5º, establece la manera como debe iniciarse el descubrimiento de las pruebas por parte de la Fiscalía. Para tales efectos, la Fiscalía debe presentar un documento anexo que contenga, entre otras cosas, la relación de los “documentos, objetos u otros elementos que quieran aducirse, junto con los respectivos testigos de acreditación”.

A su turno, los artículos 355 y siguientes de la misma regula la audiencia preparatoria, cuyos fines y estructura fueron analizados en el anterior numeral. De lo allí expuesto cabe resaltar que la ley y la jurisprudencia hacen suficiente claridad en torno a que es en la audiencia preparatoria donde las partes enuncian las pruebas que pretenden hacer valer en el juicio y, luego, exponen los argumentos que sirven de base a la solicitud de decreto por parte del juez.

Ante este panorama normativo, surge un problema jurídico relevante para la solución del presente caso, que puede expresarse así: ¿Durante la audiencia preparatoria y a efectos de la autenticación de evidencias físicas o documentales en el juicio oral, puede la Fiscalía solicitar uno o varios de los testigos que descubrió oportunamente, pero que no aparecen relacionados en el escrito de acusación como testigos de acreditación?.

La Sala considera que en la audiencia preparatoria la Fiscalía puede relacionar a cualquiera de los testigos incluidos en el descubrimiento probatorio como los que utilizará en el juicio para autenticar las evidencias físicas o documentos. Lo anterior en atención a los fines del descubrimiento probatorio, el carácter factual que tiene la autenticación de evidencias físicas y documentos, y el hecho de que la audiencia preparatoria es el escenario dispuesto por la ley para que las partes enuncien las pruebas que pretenden hacer valer en el juicio y expliquen la pertinencia de las mismas. A continuación se desarrollará cada una de las razones expuestas.

Desde la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004 esta Corporación ha resaltado que el descubrimiento probatorio tiene como finalidad principal que las partes conozcan “de forma antelada los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, para no ser tomada por asalto en el juicio por la introducción sorpresiva de medios que no han permitido ejercer debidamente el contraditorio” (CSJ AP, 13 Jun 2012, Rad. 32058).

(...)

Así, lo establecido en el artículo 337 sobre el descubrimiento probatorio debe analizarse en el sentido de que la defensa pueda conocer oportunamente los testimonios, dictámenes periciales, evidencias físicas o documentos que sirven de sustento a la acusación y que pueden ser solicitados como prueba por la Fiscalía.

En cuanto a la autenticación de evidencias físicas y documentales, de tiempo atrás esta corporación ha aclarado que autenticar no es otra cosa que demostrar que “una evidencia, elemento, objeto o documento es lo que la parte que lo aporta dice que es” (CSP SP, 21 Feb 2007, Rad. 25920; ratificada en CSP AP, 03 Sep 2014, Rad. 41908).

Así, es claro que la autenticación de evidencias físicas y documentales tiene un claro contenido factual. En efecto, cuando la parte estructura su teoría sobre los hechos, puede incluir objetos o documentos que adquieran un determinado significado según las cargas probatorias que esté dispuesta a asumir. Por ejemplo, si la Fiscalía pretende que se decrete como prueba una huella dactilar del acusado hallada en el sitio de los hechos, para demostrar la presencia de éste en ese lugar, en el juicio oral deberá demostrar los dos referentes fácticos que hacen pertinente dicho elemento: (i) que se trata de una huella encontrada en el lugar de los hechos, y (ii) que esa huella corresponde al acusado.

Para asumir las cargas probatorias atinentes a la autenticación de evidencias físicas o documentales, la parte está en libertad de solicitar los medios probatorios que considere más adecuados. De hecho, es posible que la pertinencia de un testigo se asocie de manera exclusiva a la autenticación de una evidencia física o un documento, lo que refuerza la idea de que la autenticación corresponde a la demostración de aspectos fácticos relevantes para el caso.

Siendo así, la autenticación de las evidencias físicas y de los documentos hace parte del tema de prueba. Por tanto, la parte puede elegir los medios de prueba que considera idóneos para hacer la respectiva demostración y debe explicar su conexión directa o indirecta con los hechos del caso (pertinencia) y los demás aspectos que resulten necesarios para que el juez decrete la prueba. Ambas cosas deben hacerse en la audiencia preparatoria; lo primero, en la fase de enunciación; lo segundo, al justificar la solicitud de decreto de la prueba.

Lo anterior, claro está, bajo el entendido de que los medios de prueba a que haga alusión en la audiencia preparatoria debieron descubrirse oportunamente.

En resumen, la relación de testigos, peritos, evidencias físicas y documentos que debe hacerse en el escrito de acusación es relevante para el descubrimiento probatorio y los fines que le son inherentes. Las decisiones sobre la enunciación de las pruebas que la parte pretende hacer valer en el juicio y la explicación de pertinencia de las mismas están reservadas a la audiencia preparatoria. Como la autenticación de evidencias físicas y documentos tiene un claro contenido factual, la parte podrá indicar en la audiencia preparatoria los medios de prueba que pretende utilizar para realizar la demostración de ese aspecto en particular.

(...)

El apoderado de AJCC argumentó, subsidiariamente, que no era posible utilizar al investigador OECB para introducir en el juicio oral la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía, la tarjeta decadactilar y la hoja de vida de su defendido, toda vez que en el escrito de acusación no se señaló a este funcionario como el testigo de acreditación de dichos documentos.

Según lo indicado en el numeral 7 del acápite destinado a las reglas probatorias aplicables a este caso, los argumentos del impugnante no son de recibo porque los documentos y el testigo en mención fueron oportunamente descubiertos por la Fiscalía, y porque el ente acusador hizo las solicitudes probatorias en el escenario dispuesto por el legislador para ello: la audiencia preparatoria».

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Testigo: interrogatorio, reglas, consulta de documentos para refrescar la memoria, no es necesario solicitarlos en la audiencia preparatoria

«La Sala resalta que el Fiscal sólo hizo alusión a que los contratos de prestación de servicios o interadministrativos suscritos por los 37 testigos atrás relacionados, servirían para “tener de base, si es del caso, para interrogarlos a ellos de la forma o de las épocas en que se suscribieron los contratos con el municipio”, lo que parece indicar que se refiere a la posibilidad de utilizarlos para refrescar la memoria de los declarantes.

Valga aclarar, de paso, que la posibilidad de utilizar un documento para refrescar la memoria de un testigo no es un asunto que deba solicitarse en la audiencia preparatoria. Primero, porque el artículo 392 de la Ley 906 de 2004 dispone expresamente la posibilidad de que los testigos consulten “documentos necesarios que ayuden a su memoria”, y, segundo, porque el refrescamiento de memoria no implica la introducción como prueba del documento ni de su contenido (la lectura u observación es mental)».

JURISPRUDENCIA RELACIONADA:

Rad: 27477 | Fecha: 06/03/2008 | Tema: SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Prueba de referencia: elementos

Rad: 43554 | Fecha: 18/06/2014 | Tema: SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Audiencia preparatoria: finalidad / SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Principio de celeridad / SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Audiencia preparatoria: trámite, irregularidad insustancial, permitir a los sujetos referirse a las manifestaciones de la contraparte acerca de la inadmisión, rechazo o exclusión probatoria

Rad: 32058 | Fecha: 13/06/2012 | Tema: SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Descubrimiento probatorio: finalidad

Rad: 25920 | Fecha: 21/02/2007 | Tema: SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Pruebas: autenticación, a través de testigo cuyos datos hayan sido descubiertos

Rad: 41908 | Fecha: 03/09/2014 | Tema: SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Pruebas: autenticación, a través de testigo cuyos datos hayan sido descubiertos